



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A LA CORPORACIÓN
INSTITUTO ALEMÁN DE OSORNO**

RES. EX. N° 1/ ROL F-013-2020

Santiago, 18 MAR 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 47 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno; la Resolución Exenta N° 1639, de fecha 28 de diciembre de 2018, que Instruye y fija Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2019; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR
OBJETO DE LA PRESENTE FORMULACIÓN DE
CARGOS**

1. Que, la Corporación Instituto Alemán de Osorno (en adelante, "la titular"), Rol Único Tributario N° 81.843.100-7, es titular del establecimiento denominado "Instituto Alemán Osorno", ubicado en calle Los Carrera N° 818, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

**II. EL PLAN DE DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE
OSORNO**

2. Que, el artículo 3°, letra b), de la LO-SMA, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), es el organismo encargado de "velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes

de prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en dicha ley”.

3. Que, el D.S. N° 47/2015, señala en el inciso primero del artículo 1 que: “El presente Plan de Descontaminación Atmosférica regirá en la comuna de Osorno y tiene por objetivo lograr que, en la zona saturada, se dé cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado fino respirable MP2,5, en un plazo de 10 años”.

III. PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL Y ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4. Que, la Resolución Exenta N° 1639, de fecha 28 de diciembre de 2018, que Instruye y fija Programas y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2019, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del Plan de Descontaminación Atmosférica de Osorno (en adelante, “PDA de Osorno”).

5. Que, con fecha 11 de julio de 2019, se llevó a cabo una actividad de inspección ambiental por funcionarios de la Seremi de Salud al establecimiento “Instituto Alemán Osorno”. La persona responsable durante la actividad de fiscalización fue don Oscar Hevia Acuña. La referida actividad culminó con la emisión de tres Actas de Inspección Ambiental, de la misma fecha, las cuales forman parte de los informes DFZ-2019-2080-X-PPDA; DFZ-2019-2085-X-PPDA y; DFZ-2019-2081-X-PPDA, respectivamente. Dichos informes dan cuenta de los siguientes hechos constatados:

i) Se constató el funcionamiento de 3 calderas con registro **OSO 424; OSO-422 y OSO-421**, respecto de las cuales se solicitó la entrega de los informes isocinéticos realizados en el año 2019, dentro del plazo de 20 días corridos, requerimiento que fue reiterado mediante la Res. Ex. SMA N° 076 de fecha 19 de noviembre de 2019.

ii) Respecto de la caldera con registro **OSO 424**, la titular informó que la medición isocinética no se pudo realizar por existir una pequeña fuga al interior de la caldera. Como resultado, se concluye que la unidad fiscalizable “Instituto Alemán Osorno” no realizó la medición isocinética en el año 2019 para la caldera existente OSO 424, marca Uniclíma CT 200, con una potencia térmica de 232,6 kWt y que utiliza leña como combustible.

iii) Respecto de la caldera con registro **OSO-422**, a leña, marca Recall S.A.-Uniclíma, con potencia térmica de 244,2 kWt, catalogada como fuente nueva, la titular adjuntó el informe isocinético N°201912-31, elaborado por Ecoingen con fecha 13 de enero de 2020, cuya medición fue realizada con fecha 11 de diciembre de 2019, que obtuvo como resultado una concentración de material particulado corregida de **72,1 mg/m3N**.

iv) Respecto de la caldera con registro **OSO-421**, a leña, marca Recall S.A.-Uniclíma, con potencia térmica de 244,2 kWt, catalogada como fuente nueva, la titular adjuntó el informe isocinético N°201912-30 elaborado por Ecoingen con fecha 13 de enero de 2020, cuya medición fue realizada con fecha 10 de diciembre de 2019, que obtuvo como resultado una concentración de material particulado corregida de **54,7 mg/m3N**.

IV. HECHOS QUE REVISTEN CARACTERÍSTICAS DE INFRACCIÓN

6. Que, el D.S. N° 47/2015, señala en su artículo 3° que para los efectos de lo dispuesto en el presente decreto se entenderá por Caldera “la unidad principalmente diseñada para generar agua caliente, calentar un fluido térmico y/o para generar vapor de agua, mediante la acción del calor”; por Caldera Existente “aquella caldera que se encuentra operando a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan o aquella que entrará en operación dentro de los 12 meses siguientes a dicha fecha”; y por Caldera Nueva “aquella caldera que entrará en operación después de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Plan”.

7. Que, por otra parte, el D.S. N°47/2015 fue publicado el día 28 de marzo de 2016.

8. Que, a su vez, el artículo 41 del D.S. N° 47/2015 señala que: “Las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 75 kWt deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla siguiente:

Tabla 1. Límites máximos de emisión de MP para calderas nuevas y existentes

Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm ³)	
	Caldera Existente	Caldera nueva
Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50
Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50
Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	50	30
Mayor o igual a 20 MWt	30	30

Fuente. D.S. N° 47/2015, Art. 41, Tabla N° 29.

9. Que, el artículo 45 del D.S. N°47/2015, señala en su artículo 45 que “para dar cumplimiento a los artículos 41 y 42, las calderas nuevas y existentes, cuya potencia térmica nominal sea mayor a 75 kWt y menor a 20 MWt, deben realizar mediciones discretas de material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO₂), de acuerdo a los protocolos que defina la Superintendencia del Medio Ambiente. La periodicidad de la medición discreta dependerá del tipo de combustible que se utilice y del sector, según se establece en la tabla siguiente:

Tabla N°2. Frecuencia de la medición discreta de emisiones de MP y SO₂

Tipo de combustible	Una medición cada “n” meses			
	Sector industrial		Sector residencial, comercial e institucional	
	MP	SO ₂	MP	SO ₂
1. Leña	6	No Aplica	12	No Aplica
2. Petróleo N°5 y N°6	6	6	12	12
3. Carbon	6	6	12	12
4. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga manual de combustible	12	No Aplica	12	No Aplica
5. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga automática de combustible	12	No Aplica	24	No Aplica
6. Petróleo diésel	12	No Aplica	24	No Aplica
7. Todo tipo de combustible gaseoso	Exenta de verificar cumplimiento			

Fuente. D.S. N° 47/2015, Art. 45, Tabla N° 32.

10. Que, tal como se detalla en la **Sección III** de la presente formulación de cargos, y del examen de la información proporcionada por la titular, se puede concluir, por una parte, que las calderas con registros **OSO-422 y OSO-421**, ya individualizadas, sobrepasaron el límite de material particulado permitido en los dos informes isocinéticos de fecha 13 de enero de 2020 y, por otra parte que, la caldera con registro **OSO 424** no acreditó la realización de las mediciones isocinéticas correspondiente al periodo de los años 2018-2019.

11. Que, debido a lo señalado, en base a los antecedentes disponibles, se estima que el hallazgo referido a sobrepasar el límite de emisiones de material particulado en los dos informes mencionados y el hallazgo referido a la falta de mediciones isocinéticas revisten las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, con una calificación preliminar de leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3.

V. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

12. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 138/2020, de fecha 03 de marzo de 2020, se procedió a designar a Lilian Solís Solís como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de la Corporación Instituto Alemán de Osorno, Rol único tributario N° 81.843.100-7, por la siguiente infracción:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas								
1	Haber superado el valor de concentración máxima de emisión de MP en los informes isocinéticos de fecha 13 de enero de 2020, respecto de cada una de las calderas a leña, con registros OSO-422 y OSO-421 , respectivamente.	<p>D.S. N° 47/2015, Artículo 41:</p> <p><i>“Artículo 41.- Las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 75 kWt deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla siguiente:</i></p> <p>Tabla 1. Límites máximos de emisión de MP para calderas nuevas y existentes</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Potencia térmica nominal de la caldera</th> <th colspan="2">Límite máximo de MP (mg/Nm³)</th> </tr> <tr> <th>Caldera Existente</th> <th>Caldera nueva</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt</td> <td>100</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm ³)		Caldera Existente	Caldera nueva	Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50
Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm ³)									
	Caldera Existente	Caldera nueva								
Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50								

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas																																																			
		Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50																																																	
		Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	50	30																																																	
		Mayor o igual a 20 MWt	30	30																																																	
2	No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, mediante un muestreo isocinético para la caldera con registro OSO 424 , para el periodo comprendido entre los años 2018 a 2019.	<p>D.S. N° 45/2015, Artículo 45:</p> <p><i>“Artículo 45.- para dar cumplimiento a los artículos 41 y 42, las calderas nuevas y existentes, cuya potencia térmica nominal sea mayor a 75 kWt y menor a 20 MWt, deben realizar mediciones discretas de material particulado (MP) y dióxido de azufre (SO₂), de acuerdo a los protocolos que defina la Superintendencia del Medio Ambiente. La periodicidad de la medición discreta dependerá del tipo de combustible que se utilice y del sector, según se establece en la tabla siguiente:</i></p> <table border="1" data-bbox="618 1098 1393 2045"> <thead> <tr> <th data-bbox="618 1098 935 1290" rowspan="3">Tipo de combustible</th> <th colspan="4" data-bbox="935 1098 1393 1136">Una medición cada “n” meses</th> </tr> <tr> <th colspan="2" data-bbox="935 1136 1166 1265">Sector industrial</th> <th colspan="2" data-bbox="1166 1136 1393 1265">Sector residencial, comercial e institucional</th> </tr> <tr> <th data-bbox="935 1265 997 1290">MP</th> <th data-bbox="997 1265 1166 1290">SO₂</th> <th data-bbox="1166 1265 1222 1290">MP</th> <th data-bbox="1222 1265 1393 1290">SO₂</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="618 1290 935 1365">1. Leña</td> <td data-bbox="935 1290 997 1365">6</td> <td data-bbox="997 1290 1166 1365">No Aplica</td> <td data-bbox="1166 1290 1222 1365">12</td> <td data-bbox="1222 1290 1393 1365">No Aplica</td> </tr> <tr> <td data-bbox="618 1365 935 1427">2. Petróleo N°5 y N°6</td> <td data-bbox="935 1365 997 1427">6</td> <td data-bbox="997 1365 1166 1427">6</td> <td data-bbox="1166 1365 1222 1427">12</td> <td data-bbox="1222 1365 1393 1427">12</td> </tr> <tr> <td data-bbox="618 1427 935 1465">3. Carbon</td> <td data-bbox="935 1427 997 1465">6</td> <td data-bbox="997 1427 1166 1465">6</td> <td data-bbox="1166 1427 1222 1465">12</td> <td data-bbox="1222 1427 1393 1465">12</td> </tr> <tr> <td data-bbox="618 1465 935 1659">4. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga manual de combustible</td> <td data-bbox="935 1465 997 1659">12</td> <td data-bbox="997 1465 1166 1659">No Aplica</td> <td data-bbox="1166 1465 1222 1659">12</td> <td data-bbox="1222 1465 1393 1659">No Aplica</td> </tr> <tr> <td data-bbox="618 1659 935 1888">5. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga automática de combustible</td> <td data-bbox="935 1659 997 1888">12</td> <td data-bbox="997 1659 1166 1888">No Aplica</td> <td data-bbox="1166 1659 1222 1888">24</td> <td data-bbox="1222 1659 1393 1888">No Aplica</td> </tr> <tr> <td data-bbox="618 1888 935 1951">6. Petróleo diésel</td> <td data-bbox="935 1888 997 1951">12</td> <td data-bbox="997 1888 1166 1951">No Aplica</td> <td data-bbox="1166 1888 1222 1951">24</td> <td data-bbox="1222 1888 1393 1951">No Aplica</td> </tr> <tr> <td data-bbox="618 1951 935 2045">7. Todo tipo de combustible gaseoso</td> <td colspan="4" data-bbox="935 1951 1393 2045">Exenta de verificar cumplimiento</td> </tr> </tbody> </table>				Tipo de combustible	Una medición cada “n” meses				Sector industrial		Sector residencial, comercial e institucional		MP	SO ₂	MP	SO ₂	1. Leña	6	No Aplica	12	No Aplica	2. Petróleo N°5 y N°6	6	6	12	12	3. Carbon	6	6	12	12	4. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga manual de combustible	12	No Aplica	12	No Aplica	5. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga automática de combustible	12	No Aplica	24	No Aplica	6. Petróleo diésel	12	No Aplica	24	No Aplica	7. Todo tipo de combustible gaseoso	Exenta de verificar cumplimiento			
Tipo de combustible	Una medición cada “n” meses																																																				
	Sector industrial		Sector residencial, comercial e institucional																																																		
	MP	SO ₂	MP	SO ₂																																																	
1. Leña	6	No Aplica	12	No Aplica																																																	
2. Petróleo N°5 y N°6	6	6	12	12																																																	
3. Carbon	6	6	12	12																																																	
4. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga manual de combustible	12	No Aplica	12	No Aplica																																																	
5. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga automática de combustible	12	No Aplica	24	No Aplica																																																	
6. Petróleo diésel	12	No Aplica	24	No Aplica																																																	
7. Todo tipo de combustible gaseoso	Exenta de verificar cumplimiento																																																				

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción como **leve** en

virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves “*los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.*” Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de “*amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.*”

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, atendidas las circunstancias de salud pública que vive el país y que con ello no se perjudican derechos de terceros, **el infractor tendrá un plazo de 15 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 22 días hábiles para formular sus descargos respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que la titular opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

V. TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento. De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, hacemos presente que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. **Para lo anterior, podrá coordinar una orientación telefónica o una reunión de asistencia para la presentación de un Programa de Cumplimiento, enviando un correo electrónico a [REDACTED] individualizando el establecimiento al que representa y el ROL del procedimiento.**

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y

su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

VI. TENER PRESENTE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SOLICITAR DILIGENCIAS PROBATORIAS. De conformidad al artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que la titular estime necesarias deben ser solicitadas en la oportunidad procedimental correspondiente a la presentación de los descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada en virtud del artículo 10 y 17 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio que posee esta Superintendencia en la instrucción del presente procedimiento.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TÉNGASE POR INCORPORADOS al expediente sancionatorio las actas de inspección ambiental, los informes de fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

X. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de la Corporación Instituto Alemán de Osorno, domiciliado para estos efectos en calle Los Carrera N° 818, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

XI. TÉNGASE PRESENTE, que la titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, la titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado en Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico.



Lilian Solís Solís

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



MCS

Adj:

-Formatos para la presentación de un Programa de Cumplimiento (Elegir un formato por cada uno de los cargos (formato A o B) y llenar donde dice "INDICAR").

Carta Certificada:

- Sr. Representante legal de la Corporación Instituto Alemán de Osorno, calle Los Carrera N° 818, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

C.C.:

- Sra. Ivonne Mansilla, Oficina Regional de Los Lagos.